

DECRETO 676/1971, de 25 de marzo, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Valverde, isla Hierro (Santa Cruz de Tenerife), de un solar de 600 metros cuadrados, radicado en la villa de Valverde, con destino a la construcción de un edificio para la Ayudantía de Marina, de Hierro.

Por el Ayuntamiento de Valverde (Santa Cruz de Tenerife) ha sido ofrecido al Estado un solar de una extensión superficial de seiscientos metros cuadrados sito en la villa de Valverde, con destino a la construcción de un edificio para la Ayudantía de Marina de Hierro.

Por el Ministerio de Marina se considera de interés la aceptación de la donación referida.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo venticuatro de la Ley del Patrimonio se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Valverde-Isla de Hierro (Santa Cruz de Tenerife) de un solar de seiscientos metros cuadrados de extensión superficial, sito en la villa de Valverde, el cual linda: al Norte, con la finca matriz en que está situado; al Sur, con calle de Pérez Galdós; al Este, con plaza de la Iglesia, y al Oeste, con la calle en proyecto que comunica la de Pérez Galdós con la del General Rodríguez.

Artículo segundo.—El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Hacienda al de Marina para los servicios de Ayudantía de Marina de Hierro dependientes de este último Departamento. La finalidad de la donación habrá de cumplirse de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación de Régimen Local.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, autorizándose al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife o funcionario en quien delegue, para que en nombre del Estado concurren en el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 677/1971, de 25 de marzo, por el que se dispone la reversión al Ayuntamiento de Titaguas (Valencia) de una parcela de terreno de 1.600 metros cuadrados de superficie, radcada en dicha localidad, que donó el Estado en 1957.

Por el Ayuntamiento de Titaguas (Valencia) ha sido solicitada la reversión de una parcela de terreno, hoy solar, de mil seiscientos metros cuadrados de superficie, que donó al Estado mediante escritura otorgada en trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

Habiéndose considerado por la Dirección General del Ramo no existir inconveniente en ello por no serle ya necesaria tal parcela al haberse desistido de dicha construcción y haber suprimido el puesto de la Guardia Civil allí establecido, procede acordar la reversión aludida a la referida Corporación municipal.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se acuerda la reversión al Ayuntamiento de Titaguas (Valencia) de la siguiente finca, que donó al Estado mediante escritura otorgada en trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, para la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil:

Parcela de terreno secano-campa, hoy solar, radicado en término municipal de Titaguas (Valencia), partida de Los Callejones; tiene una superficie de mil seiscientos metros cuadrados, que linda: al Norte, con la carretera de Alpuente; Sur, calle en proyecto, y Este y Oeste, con calles en proyecto.

Artículo segundo.—El citado terreno deberá darse de baja en el Inventario de Bienes del Estado, e inscribirse esta reversión en el Registro de la Propiedad.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, y se autoriza al señor Delegado

de Hacienda de Valencia para que en nombre y representación del Estado otorgue la escritura pública correspondiente, en cuyo documento se hará constar la formal declaración de aquel a quien revierte el bien, de que con la entrega y recepción de éste, en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentre, considera enteramente satisfechos sus derechos, sin que tenga nada que reclamar contra el Estado por ningún concepto derivado o relacionado con la donación, conservación y reversión de aquél, siendo del exclusivo cargo de la Corporación municipal a quien revierte la finca todos los gastos de la reversión y de la escritura en que la misma se formalice.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 22 de marzo de 1971 por la que se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Hiladores de Algodón, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/63, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966, y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 26/1971», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Hiladores de Algodón, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1971.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta, en su propuesta de 4 de marzo de 1971, excluidos los domiciliados en Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, y las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de hilados de algodón, ya sea puro o con mezclas de otras fibras naturales, sintéticas o similares.

Quedan excluidos del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava y Navarra, Islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.
- 3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles: Ventas a Mayoristas o industriales.—Artículo 3.—Bases: 2.000.000.000.—Tipos: 2 por 100.—Cuotas: 40.000.000.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes, y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio, se fija en 40.000.000 de pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus base y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Número de husos de hilar, con coeficientes correctores para los husos de tercer, por tercer turno de trabajo y por consumo de fibras sintéticas, con ponderación de los números de hilado producidos.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales, se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas, globalmente, en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1971, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado B), de la Orden de 3 de mayo de 1966, sin